



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



**Tribunal Superior de Justicia**  
del Estado

**ACUERDO GENERAL 01/2017 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LA ADHESIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A DIVERSOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA IMPARTIDORES DE JUSTICIA, EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Los CC. Magistrados **SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA, EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO, J. JESÚS ESPINOZA OROZCO, VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ, RAÚL GONZÁLEZ ARIAS, FÉLIX HERRERA ESQUIVEL, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, FAUSTO ARMANDO LÓPEZ MEZA, GUSTAVO MEDINA CONTRERAS, MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO, SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, MARÍA ESTHER RENTERÍA IBARRA y VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ FERNÁNDEZ**, en unión del Magistrado **JORGE ARMANDO VÁSQUEZ**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y con la asistencia de la **Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Lic. María Dolores Romero Moreno**; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 57 párrafos primero, tercero y séptimo, 58 párrafo primero, 59 y 63 fracciones VII y XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 21, 22, 27 fracción I, 28, 29, fracciones IX, XI y XII, 39 fracciones I, II y V, 44 fracciones I, V, VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y en atención a las previsiones establecidas en los artículos 1, 4, 17 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo, 8, 56 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 6, 7, 8, 13 y 16 fracciones V y VI del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes y, por ende, debe entenderse que tal servicio es primordial y debe proporcionarse por las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California, con apego a los más altos estándares en materia de derechos humanos.



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

De ahí que el veintitrés y veinticuatro de marzo de 1981, el Estado Mexicano adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Organización de Naciones Unidas; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, auspiciado por la Organización de Estados Americanos, respectivamente; integrándose de esta manera a un movimiento internacional que se concentra no sólo en el reconocimiento de los derechos inherentes al hombre, sino también a su respeto eficaz.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 133 de la Carta Magna establece que la Constitución Política, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de toda la Unión, e impone la obligación a los juzgadores de arreglarse a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber.

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, al incorporarse a nuestro marco constitucional, forma parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, tendiente a la definición del estándar mínimo de protección de los derechos humanos, de manera que los estados parte, garanticen el eficaz cumplimiento de los derechos reconocidos, como lo demandan los artículos 2, 8 y 25, de la citada Convención.

De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al convertirse en Ley Suprema de la Unión, con su incorporación a nuestro marco constitucional, significó un cambio cualitativo en el tratamiento de los Derechos Humanos, ya que se trata de un instrumento convencional que impuso obligaciones directamente vinculantes para los estados parte, encaminadas a hacer efectivos los derechos humanos reconocidos, tal como lo señalan los artículos 2, 9 y 14 del citado documento internacional.

Es así, que este sistema internacional de protección de derechos humanos al que se adhirió México, lleva inmerso el considerar al individuo como un valor primordial para la sociedad, al convertirlo en un bien protegible en sí mismo, de tal manera que la garantía del disfrute efectivo de los derechos humanos se convierte en el objetivo inmediato y único.



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



**Tribunal Superior de Justicia**  
del Estado

**TERCERO.-** Que el artículo 1° la misma Constitución dispone que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo citado, reconoce de manera amplia y sin excepción alguna, el derecho de toda persona de gozar de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales suscrito por este. Este reconocimiento amplio implica que no sólo los nacionales gozarán de tales derechos, sino que toda persona, incluyendo los extranjeros.

En ese sentido, la población migrante, con independencia de su condición jurídica en el país, o la sujeta a protección internacional; les son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y por ende, deben serles respetados. Derechos dentro de los cuales destacan, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- 1) Derecho a la Nacionalidad.
- 2) Derecho al libre tránsito.
- 3) Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.
- 4) Derecho a la atención consular.
- 5) Derecho a no ser discriminado.
- 6) Derecho al asilo.
- 7) Derecho al refugio.
- 8) Derecho a la protección de la unidad familiar.
- 9) Derecho a la dignidad humana.
- 10) Derecho a no ser criminalizado.
- 11) Derecho ser alojados en una estación migratoria.
- 12) Derecho a un alojamiento digno.



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



**Tribunal Superior de Justicia**  
del Estado

- 13) Derecho a no ser incomunicado.**
- 14) Derecho a un traductor.**
- 15) Derecho a no ser detenidos en Albergues.**
- 16) Derecho a la hospitalidad del Estado receptor y a la solidaridad internacional.**
- 17) Derecho a la diversidad cultural y a la interculturalidad.**

Asimismo, el referido precepto de la Norma Fundamental, establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, en lo que corresponde a las personas con capacidades diferentes, atendiendo al citado mandato constitucional, surge la necesidad de que existan impartidores de justicia que superen la visión de la discapacidad como una enfermedad, eliminando la adopción de acciones asistencialistas, tutelares o de dependencia de terceras personas. Por lo que toda interpretación del sistema jurídico vigente, debe tener como justiciables plenos a las personas con capacidades diferentes, desde una perspectiva de respeto irrestricto a sus derechos humanos.

En ese sentido, el trabajo jurisdiccional habrá de colmar los principios que concreticen la autonomía y libertad en la toma de decisiones de estos sujetos de derecho, dando preeminencia a los siguientes derechos:

- a).- La mayor protección a la persona con discapacidad.
- b).- El derecho a la igualdad y no discriminación.
- c).- El de igualdad entre la mujer y el hombre.
- d).- El de accesibilidad.
- e).- El de respeto por la diferencia y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas.
- f).- El de participación e inclusión plenas y efectivas en la comunidad, y
- g).- El de protección de las y los niños con discapacidad.



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



**Tribunal Superior de Justicia**  
del Estado

Sin menoscabar otros derechos derivados del género, la edad o el origen étnico, entre otros, que también son protegidos por nuestro orden constitucional.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el principio de igualdad postulado por el artículo 1° de la Carta Magna y ampliado por el contenido de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), estableció que la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En esa misma línea argumentativa, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el acceso a la justicia en condiciones de igualdad; precisó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)<sup>1</sup>, que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; de modo que en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Estrechamente relacionado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto en Pleno, como por conducto de sus Salas, ha emitido diversas ejecutorias y tesis jurisprudenciales, donde toma como premisa que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, derivan, entre otros derechos

---

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 836.



PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida<sup>2</sup>. Esta denominada libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas; conceptualizándose inclusive desde un punto de vista interno y externo.

Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal<sup>3</sup>.

Además, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Lo que implica que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Así, partiendo de los derechos de igualdad, no discriminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad

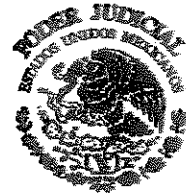
---

<sup>2</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pág. 7. Tesis Aislada. P. LXVI/2009. **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. ...** Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

<sup>3</sup> Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 36, Noviembre de 2016 (3 Tomos). Pág. 898. Tesis Aislada. 1a. CCLXI/2016 (10a.). **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. ...** Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad; es que se define el marco constitucional a observar.

Por último, no debe pasar desapercibido que en su párrafo tercero, el artículo 1º de la Norma Fundamental, establece que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* Lo que administrado con el contenido del artículo 22 de la propia Carta Magna, que prevé que en el territorio mexicano, *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”*; sirve de marco de referencia para establecer que todas las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial de Baja California, tienen la obligación de respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos y consecuentemente, les corresponde adoptar una postura proactiva para combatir la tortura y todo tipo de prácticas contrarias a los derechos humanos.

Más aún, que como parte del Estado Mexicano, las autoridades del Poder Judicial del Estado de Baja California, se encuentran obligadas a respetar el contenido de los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén la prohibición de infligir tortura y malos tratos; en el entendido de que dicha prohibición se refiere no sólo a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento psíquico y moral.

Máxime, que inclusive, la omisión de los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado, de investigar los actos denunciados que involucren este tipo de actos, pudiese constituir una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a la defensa de los afectados y amerita la reposición del procedimiento, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



**Tribunal Superior de Justicia**  
del Estado

Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.)<sup>4</sup>. De ahí la necesidad de adoptar una política pública en la materia.

**CUARTO.-** En lo que se refiere a las previsiones sobre los derechos de los pueblos indígenas, el marco constitucional que establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la base sobre la que todo impartidor de justicia debe operar en los asuntos que se sometan a su competencia e involucren a este sector de la población.

Sobre este marco establecido por el citado artículo de la Norma Suprema, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario, a su lengua, a la consulta previa, a la preservación de su cultura y al acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales, entre otros; como lo ha definido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su denominada **“Cartilla de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”**<sup>5</sup>, en la que de manera enunciativa y no limitativa, ha precisado que tienen los siguientes derechos:

- “1.-** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2.-** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- 3.-** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- 4.-** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- 5.-** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

---

<sup>4</sup> ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Contradicción de tesis 315/2014. Tesis de jurisprudencia 10/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>5</sup> [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/14\\_Cartilla\\_DH\\_Pueblos\\_Indigenas.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/14_Cartilla_DH_Pueblos_Indigenas.pdf)





**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**6.-** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

**7.-** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

**8.-** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Lo anterior es así, pues lo pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural. Y en ese sentido, es necesario construir en el país una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad.

**QUINTO.-** Por otra parte, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, éste velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y; que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En esa misma línea, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."; y en ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3º, abunda en los siguientes términos:

*"Artículo 3.-*



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



**Tribunal Superior de Justicia**  
del Estado

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*

Partiendo de lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, norma reglamentaria del Artículo 4 Constitucional, ha dado contenido al Principio de Interés Superior del Niño, estableciendo que con base en el mismo, las normas aplicables a los menores de 18 años, deben entenderse dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

**SEXO.-** Que desde el mes de febrero de 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varios protocolos de actuación para impartidores de justicia, los cuales tienen como finalidad principal garantizar a determinados grupos vulnerables de la población, el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, dichos protocolos permiten, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, concretizar determinados principios que deben ser garantizados para las personas vulnerables, por medio de la identificación, evaluación y tratamiento favorecido, de los casos sometidos a su conocimiento; por lo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ha considerado que es importante la adopción de los siguientes protocolos:

**SÉPTIMO.-** Que el "*Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*", fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de reconocer en los niños y adolescentes un grupo distinto al de las personas adultas, en virtud de las características cognitivas, emocionales y morales propias de la persona; lo que implica un trato diferenciado. Por ello, es relevante considerar estas características durante la tramitación de los juicios, diligencias, procedimientos específicos y recursos, impulsando una serie de prácticas muy concretas que parten del reconocimiento de las necesidades especiales de los niños y adolescentes y, consecuentemente, contribuyen a



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



**Tribunal Superior de Justicia**  
del Estado

una participación óptima de aquellos en los procedimientos, para colmar adecuadamente su garantía de acceso a la justicia, de este grupo de población.

**OCTAVO.-** Como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo refiere al presentar tal instrumento el *"Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas"*, sin ser vinculante, busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia a los miembros de los pueblos indígenas, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, tal como lo marca el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO.-** Que el *"Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad"*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en los casos concretos, situaciones asimétricas que impidan el acceso a una justicia completa.

Luego, tomando como base para ello el derecho a la igualdad, que es un mandato derivado de la Constitución General y de los instrumentos internacionales incorporados a la misma, y que estriba en lo que al Poder Judicial del Estado de Baja California atañe, que todas y todos sus impartidores de justicia, tienen el deber de juzgar con perspectiva de género.

**DÉCIMO.-** El *"Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Personas Migrantes o Sujetas de Protección Internacional"*, proporciona las reglas de actuación para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, los principios y los principales instrumentos jurídicos que les aseguran la mayor protección posible; basándose en el marco jurídico de origen nacional e internacional, pretende dotar de herramientas a quienes imparten justicia para identificar, interpretar y aplicar a norma que protege de manera más amplia los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

Su aplicación busca consolidar el cambio de paradigma, de aquél que criminaliza a la migración por el que reconoce a las personas migrantes y sujetas de protección internacional como sujetas de derecho.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El *"Protocolo de Actuación para quienes Imparten justicia en casos que Involucren derechos de personas con discapacidad"*, busca contribuir a la disminución de las



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



**Tribunal Superior de Justicia**  
del Estado

barreras a las que se enfrentan continuamente las personas con capacidades diferentes, al momento de ejercitar sus derechos. Todo ello derivado del contexto político, jurídico, cultural y económico en el que viven; e inclusive, con barreras para su integración como lo son los prejuicios y la discriminación social e institucional, las barreras físicas y comunicacionales en su entorno y ámbito de desempeño y la falta de toma de conciencia de los demás sujetos, respecto de la discapacidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por su parte, el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”*, tiene como objetivo auxiliar a los juzgadores a cumplir el mandato constitucional en materia de derechos humanos, consistente en resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas *“LGBT”*, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Lo anterior, implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual.

**DÉCIMO TERCERO.-** El contenido del *“Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”*, no se limita a los casos de tortura, sino que comprende otros delitos o malos tratos relacionados, tales como el encubrimiento, la intimidación o el cohecho, debido a que el delito de tortura no se presenta en forma aislada, sino que suele ir aparejado por otros ilícitos penales y violaciones a los derechos humanos, que constituyen su campo de cultivo.

En ese sentido, el protocolo identifica y sistematiza los principales estándares internacionales en la materia, reconociendo su importancia para lograr que la resolución de casos que impliquen prácticas de tortura y malos tratos, ineludiblemente cuenten con la aplicación del principio pro persona que consagra el artículo 1º de la Norma Suprema y, de ser el caso, que se realice un control de convencionalidad. Así, el protocolo busca brindar una herramienta con un conjunto de criterios orientadores y análisis de casos específicos e hipotéticos que permitan incentivar acciones judiciales ante estos tipos de ilícitos y violaciones a los derechos humanos.

**DÉCIMO CUARTO.-** En este orden de ideas, de una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 4, 17, 116, fracción III y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo a los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, 2, 3, 4 y 5



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, 3 y 4 de la Ley General de Víctimas; de conformidad con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California y en términos de las disposiciones del Código Penal para el Estado de Baja California en materia de tortura; se hace necesario concluir que las políticas públicas que mandata la constitución en cuanto al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a la aplicación de la perspectiva de género, a la protección de la niñez para una efectiva protección de sus derechos en su condición particular y a la erradicación de todo acto de discriminación, malos tratos y tortura, son un imperativo también para este Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Lo anterior, pues en un Estado democrático y de derecho, es a través del ordenamiento jurídico que los poderes públicos autorizan y establecen las actividades que constituyen las políticas públicas, y también, limitan la discrecionalidad en el actuar del mismo Estado, como lo dispone el propio artículo 97 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que precisa que *"los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes"*; siendo que la actividad esencial de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo es el dictar el derecho que a cada justiciable corresponde, de conformidad con los ordenamientos jurídicos de su competencia, con fuerza vinculatoria para las partes y para el propio Estado; pues el propio artículo 59 de la citada Constitución Local, señala que los tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California y, de conformidad con las normas que resulten aplicables al caso concreto.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con relación al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen las atribuciones de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de las cuales se encuentra el expedir acuerdos para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Por lo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, considera que la adopción de los protocolos citados con antelación, garantizará la vigencia de los derechos humanos de las personas; en concreto, su derecho de acceso a la justicia en condiciones de equidad y con las particularidades que a cada uno de los involucrados atañen.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas y respetando en todo momento el principio de independencia judicial que asiste a los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California; y tomando en cuenta las consideraciones vertidas, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, emite el siguiente.



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

## **ACUERDO:**

**Artículo 1.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, bajo el principio de independencia judicial de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California, se adhiere a los siguientes protocolos en materia de derechos humanos, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**I.- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes;**

**II.- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas;**

**III.- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad;**

**IV.- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional;**

**V.- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren derechos de Personas con Discapacidad;**

**VI.- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género; y,**

**VII.- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos.**

Los protocolos antes señalados, se encuentran publicados en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la liga electrónica siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

**Artículo 2.** Los protocolos anteriores, son para los Magistrados, Jueces y demás personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Baja California, una herramienta de apoyo en la instrucción de los juicios en los que exista el interés de un justiciable al que le resulten aplicables los señalados instrumentos.



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



**Tribunal Superior de Justicia**  
del Estado

**Artículo 3.-** Los Magistrados y Jueces de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California, girarán las instrucciones que correspondan, para que su personal atienda a los protocolos de actuación para impartidores de justicia, a los que se ha adherido el Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Artículo 4.-** La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia difundirá en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, la liga electrónica que remita a los protocolos de actuación, adoptados en el presente acuerdo.

**Artículo 5.-** El Tribunal Superior de Justicia en coordinación con la Comisión Académica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, promoverán acciones de difusión y capacitación que sean necesarias para la efectiva aplicación de los protocolos objeto del presente acuerdo.

#### **Artículos Transitorios:**

**Artículo Primero.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Artículo Segundo.-** Para efectos generales y de publicidad, publíquese el presente instrumento en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de obligaciones de transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

  
\_\_\_\_\_  
**MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

  
\_\_\_\_\_  
**MAGISTRADO SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA**

  
\_\_\_\_\_  
**MAGISTRADO EMILIO CASTELLANOS LUJÁN**



**PODER JUDICIAL**  
DE BAJA CALIFORNIA



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

  
MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO

  
MAGISTRADO J. JESÚS ESPINOZA OROZCO

  
MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ  
RUÍZ DE CHÁVEZ

  
MAGISTRADO RAÚL GONZÁLEZ ARIAS

  
MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL

  
MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO

  
MAGISTRADO FAUSTO ARMANDO LÓPEZ MEZA

  
MAGISTRADO GUSTAVO MEDINA CONTRERAS

  
MAGISTRADA MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO

  
MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES

  
MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA

  
MAGISTRADA MARÍA ESTHER RENTERÍA IBARRA

  
MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ  
FERNÁNDEZ

  
LIC. MARÍA DOLORES MORENO ROMERO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL 01/2017 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LA ADHESIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A DIVERSOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA IMPARTIDORES DE JUSTICIA, EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.